



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a la cual le correspondio el radicado 2024-00020-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.205.892 y portador de la tarjeta profesional No. 170962 d del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora JACQUELINE MARIA SIERRA MOLINA, contra **MARIA LUCILA AGUILAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.478.818; **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ÁLZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.020.063; (en calidad de hermanas) y, **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del señor **OCIEL DE JESUS AGUILAR ALZATE (Q.E.P.D.** y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad- Honorem

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JACQUELINE MARIA SIERRA MOLINA
DEMANDADO	MARIA LUCILA AGUILAR ALZATE; NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ÁLZATE y, HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor OCIEL DE JESUS AGUILAR ALZATE (Q.E.P.D.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00020-00

La señora JACQUELINE MARIA SIERRA MOLINA, mediante apoderado solicita se declare el Reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que constituyo con el señor OCIEL DE JESUS AGUILAR ALZATE (Q.E.P.D.), su disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual va dirigida en contra de MARIA LUCILA AGUILAR ALZATE y NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ÁLZATE, e igualmente contra herederos indeterminados, la cual presentada sin prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa; por lo que el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 ordena:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:
(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial".

No obstante, debe decirse que el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como en el particular sucede.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora JACQUELINE MARIA SIERRA MOLINA a través de apoderado judicial y contra MARIA LUCILA AGUILAR ALZATE, NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ÁLZATE y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OCIEL DE JESUS AGUILAR ALZATE (Q.E.P.D)., désele el tramite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y ss. Del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas MARIA LUCILA AGUILAR ALZATE y NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ÁLZATE en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, • en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido OCIEL DE JESUS AGUILAR ALZATE (Q.E.P.D)., por tanto, se dispone proceder conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 212-43811 se requiere a la demandante de conformidad con lo normado con en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.205.892 y portador de la tarjeta profesional No. 170962 d del C. S de la J, respectivamente, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ